



RESOLUCIÓN Nº 000721-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 9020-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUIS ALBERTO SANCHEZ CASTILLO
ENTIDAD : REDESS SAN ROMÁN
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 NOMBRAMIENTO

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD del acto administrativo contenido en el “Resultado de Aptos y No Aptos al Nombramiento del Personal CAS Administrativo autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 32185”, del 7 de agosto de 2025, emitido por la Comisión de Nombramiento de la REDESS San Román; al contravenir el deber de motivación y el principio de legalidad.*

Lima, 13 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

1. En julio de 2025, el señor LUIS ALBERTO SANCHEZ CASTILLO, en adelante el impugnante, solicitó a la REDESS San Román, en adelante la Entidad, acceder al nombramiento en el cargo de Auxiliar Administrativo, en mérito a lo previsto en el Decreto Supremo Nº 006-2025-SA, que aprueba los “Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo Nº 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales, autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025”.
2. Posteriormente, la Comisión de Nombramiento CAS Administrativo de la Entidad, en adelante Comisión de Nombramiento, publicó la “Lista de Aptos y No Aptos inicial, resultante de la evaluación de criterios y requisitos del proceso de Nombramiento CAS administrativo, autorizado por el literal r) del artículo 8 de la Ley Nº 32185”, en la cual se declaró al impugnante No Apto para el nombramiento, consignándose como observación “ADJUNTAR CERTIFICADO DE ESTUDIOS SECUNDARIOS LEGALIZADO”. (Sic)
3. Con escrito del 31 de julio de 2025, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la “Lista de Aptos y No Aptos inicial, resultante de la evaluación de criterios y requisitos del proceso de nombramiento CAS Administrativo, autorizado por el literal r) del artículo 8 de la Ley Nº 32185”, en la cual se le declaró No Apto para el nombramiento, adjuntando como medio

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



probatorio, entre otros, las copias de certificados de estudios secundarios debidamente legalizados.

4. El 7 de agosto de 2025, la Comisión de Nombramiento de la Entidad publicó el "Resultado de Aptos y No Aptos al Nombramiento del Personal CAS Administrativo autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32185", consignando al impugnante en la relación de No Aptos, indicando como observación lo siguiente: "NO ADJUNTA DOCUMENTOS SUSTENTATORIOS". (Sic)

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 18 de agosto de 2025, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el "Resultado de Aptos y No Aptos al Nombramiento del Personal CAS Administrativo autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32185", solicitando que se declare fundado su recurso impugnatorio y se le declare como apto para el nombramiento, principalmente, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Presentó en su recurso de reconsideración nuevos medios probatorios, como es el certificado de estudios debidamente legalizado, lo cual prueba que a la fecha de la publicación de la Ley N° 32049, sí tenía su certificado de estudios para postular al cargo de auxiliar administrativo.
 - (ii) La Comisión no ha sido precisa en determinar su observación con respeto de su caso en concreto, al no indicar cuál es el requisito que no cumple normativamente, más aún no ha motivado debidamente, por lo que su decisión deviene en nula.
 - (iii) Sí cumple con todas las condiciones y requisitos para nombrarse como auxiliar administrativo.
 - (iv) Ha estudiado educación básica alternativa, razón por la cual en su certificado solo se indica 4 años de estudios, lo que es válido como educación secundaria completa.
 - (v) Hubo una vulneración al deber de motivación de los actos administrativo y al debido procedimiento administrativo.
6. Con Oficio N° 1274-2025-U.RR.HH/RED-SALUD-SAN ROMAN/DIRESA PUNO, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. A través de los Oficios N°s 025353 y 025354-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁷, se hizo de público conocimiento la ampliación de

⁴Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶El 1 de julio de 2016.

⁷Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Sobre el proceso de nombramiento establecido por la Ley N° 32185

14. Mediante el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025⁸, se autorizó el nombramiento, a partir del mes de diciembre de 2025, de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los profesionales, técnicos y auxiliares administrativos del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales a los que hace referencia la Ley N° 32059, Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N° 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales, contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y que a la entrada en vigor de la Ley N° 32059, se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) y tengan como mínimo dos (2) años continuos o tres (3) años discontinuos de servicios a la fecha de la publicación de la Ley N° 32059⁹.
15. Asimismo, en el referido artículo se precisó que, mediante decreto supremo propuesto por el Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) y refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se establecerían los criterios y el procedimiento para llevar a cabo el Proceso de Nombramiento.
16. En ese escenario, mediante Decreto Supremo N° 006-2025-SA, del 30 de mayo de 2025, se aprobó los "Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N° 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales, autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del Artículo 8 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", en adelante los Lineamientos.
17. Por su parte, en relación al Cronograma del Proceso de Nombramiento, se precisó respecto a la presentación de las solicitudes, que las mismas serían admitidas entre el 20 de junio al 3 de julio de 2025. Posteriormente, a través del Comunicado N° 10-2025-CCN CAS ADM del 9 de julio de 2025, se comunicó la ampliación para la inscripción de solicitudes de nombramiento a través del Aplicativo, hasta el lunes 14 de julio de 2025.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de diciembre de 2024.

⁹ Publicada el 12 de junio de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



18. Adicionalmente, mediante Oficio Múltiple N° D000002-2025-CCN-DM-MINSA, del 1 de julio de 2025, se precisó que la postulación de nombramiento sería únicamente a través del "Aplicativo Informático para Nombramiento".
19. Ahora bien, con relación al **ámbito de aplicación** para el proceso de nombramiento, en el artículo 3º de los Lineamientos se señaló lo siguiente:

"Artículo 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de los presentes Lineamientos comprende:

3.1 Entidades: *Unidades ejecutoras del Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud (INS), Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (INEN) y unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales.*

3.2 Personal administrativo: *Profesionales, técnicos y auxiliares administrativos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a la entrada en vigor de la Ley N° 32059, y que ejerce funciones administrativas como mínimo (02) dos años continuos o (03) tres años discontinuos de servicios a la fecha de publicación de la citada Ley. No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes Lineamientos, el personal de la salud que desarrolla actividades asistenciales".* (Subrayado agregado).

20. Asimismo, **no se encontrarían comprendidos en el proceso de nombramiento**, conforme a lo establecido en el artículo 5º de los Lineamientos, el siguiente personal:
- a) El personal administrativo de las unidades ejecutoras del Ministerio de Salud, INEN, INS y Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales, que al 15 de junio de 2024 se encontraban contratados para desempeñar un cargo y ejercer funciones asistenciales o se encontraba en condición de funcionario público, directivo público o cargo de confianza.
 - b) El personal administrativo que al 15 de junio de 2024 se encontraba ejerciendo labores por suplencia.
 - c) El personal administrativo contratado por el Seguro Integral de Salud - SIS y la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD.
 - d) Los profesionales, técnicos y auxiliares administrativo, contratados en programas o proyectos especiales.
 - e) Los profesionales, técnicos y auxiliares administrativo, contratados para consultorías u otras modalidades que impliquen una prestación de servicios independientes o autónomos.
 - f) Personal que no cuente con registro en el AIRHSP al 15 de junio de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

- g) El personal contratado por las Comunidades Locales de Administración de Salud (CLAS).
21. Por otro lado, respecto a los **criterios para acceder al nombramiento**, se señaló en el artículo 6º de los Lineamientos, que podían acceder los profesionales, técnicos y auxiliares administrativos del Ministerio de Salud y sus unidades ejecutoras, del Instituto Nacional de Salud, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, que cumplieran los siguientes criterios:
- a) Haber tenido un Contrato Administrativo de Servicios, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 1057, cumpliendo funciones administrativas al 14 de junio de 2024, en las unidades ejecutoras del Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas o las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales.
 - b) Contar con un vínculo laboral mínimo de dos (2) años continuos o tres (3) años discontinuos al 14 de junio de 2024.
 - c) Haber estado registrado en el AIRHSP al 15 de junio de 2024.
22. Por su parte, en cuanto a los **requisitos para acceder al nombramiento**, en el artículo 7º de los Lineamientos, se detalló lo siguiente:
- “(…)
- 7.1 Profesionales:**
Grado académico de bachiller o título profesional, en los casos que la ley lo exija para el ejercicio de la profesión, reconocidos por la Ley universitaria y registrados en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).
- 7.2 Técnicos:**
Grado académico de bachiller técnico o Título otorgado por Instituto de Educación Superior o Escuelas de Educación Superior o Certificado de estudios universitarios y experiencia técnica reconocida en labores administrativas. Para el caso de título de técnico otorgado por institución extranjera, debe estar registrado en el MINEDU.
- 7.3 Auxiliares:**
Certificado de estudios de educación secundaria completa y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo administrativo.”
23. A su vez, en el numeral 16.1.3 del artículo 16º de los Lineamientos se estableció que el proceso de inscripción se realizaba a nivel nacional, era voluntario y era de **responsabilidad única y exclusiva del postulante**, quien debía presentar la siguiente documentación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- a) Solicitud de nombramiento manifestando su voluntad de someterse al proceso de nombramiento, precisando el grupo ocupacional y el cargo al que postula en concordancia con los requisitos establecidos en los Lineamientos (Anexo N° 01)
 - b) Copia simple del grado académico de bachiller o título profesional universitario reconocidos por la Ley Universitaria y registrados en la SUNEDU; grado académico de bachiller técnico o título profesional técnico de Instituto de Educación Superior o Escuelas de Educación Superior o certificados de estudios universitarios y experiencia técnica reconocida en labores administrativas; o certificado de haber culminado la secundaria completa y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo administrativo, según corresponda.
 - c) Constancia o certificado de trabajo, en el que se indique obligatoriamente: puesto, periodo de vínculo laboral y órgano o unidad orgánica, emitido por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.
 - d) Declaración jurada de veracidad de información y documentación (Anexo N° 02).
24. Finalmente, es preciso indicar que de acuerdo al numeral 9 del artículo 13° de los Lineamientos, la Comisión Central de Nombramiento, dentro de sus funciones, era la encargada de absolver consultas formuladas por las Comisiones de nombramiento de las unidades ejecutoras sobre el proceso de nombramiento.

Sobre los requisitos adicionados por la Comisión de Nombramiento

25. Mediante Acta N° 002-2025-CNA-CAS-EU 917 – 403 SALUD SAN ROMAN, del 17 de junio de 2025, la Comisión de Nombramiento de la Entidad se reunió, para entre otras cosas, estandarizar los criterios de calificación de los requisitos presentados por los postulantes al Proceso de Nombramiento autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.
26. En tal reunión, la Comisión de Nombramiento, con la finalidad de contar con el expediente en físico, determinó que cada postulante debía presentar los requisitos por trámite documentario adjuntando copia de lo presentado en la plataforma virtual, **adicionando algunos requisitos** como los siguientes:
- Título de técnico **legalizado notarialmente**.
 - Certificado de estudios universitarios **legalizados notarialmente**.
 - Certificado de estudios de secundaria completa **legalizados notarialmente**.
 - Contratos que tienen alguna duda en relación a las planillas, el postulante debe de presentar la boleta de pagos en la modalidad de CAS y con función administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

27. Sobre el particular, corresponde señalar que los requisitos para acceder al mencionado proceso de nombramiento son los previstos en el artículo 7º de los Lineamientos, aprobados por el Decreto Supremo Nº 006-2025-SA; por tal motivo, **las entidades a través de sus comisiones de nombramiento se encuentran obligadas a ceñir su actuación a lo expresamente dispuesto en dicha normativa**, en observancia del principio de legalidad.
28. Asimismo, debe precisarse que, conforme al numeral 16.1.3 del artículo 16º de los Lineamientos, la documentación a ser presentada durante la etapa de inscripción **constituye un requisito de responsabilidad única y exclusiva del postulante**; sin embargo, ello no habilita a las comisiones de nombramiento a incorporar exigencias documentales no previstas en el marco normativo aplicable, toda vez que ello supondría vulnerar el principio de legalidad. Sin perjuicio de ello, **la Entidad mantiene la potestad de verificar la veracidad y autenticidad de la documentación presentada a través de los mecanismos de fiscalización posterior**, en el marco de lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, así como en las disposiciones internas aplicables en materia de administración de legajos.
29. En ese sentido, se concluye que la Entidad debía evaluar únicamente el cumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos aprobados por el Decreto Supremo Nº 006-2025-SA, sin incorporar exigencias adicionales no contempladas en dicha normativa. Asimismo, la decisión que declare la condición de "No Apto" del postulante debe encontrarse debidamente motivada, **precisando el requisito incumplido y las razones fácticas y jurídicas que sustentan dicha conclusión**, en garantía del debido procedimiento administrativo.

Del caso materia de análisis

30. En el presente caso, se advierte que la pretensión del impugnante está dirigida a cuestionar la decisión de la Entidad de declararlo "No Apto" y modificarla para que se le declare "Apto" en el proceso de nombramiento, en tanto considera cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en los Lineamientos.
31. Al respecto, de la revisión de la "Lista de Aptos y No Aptos inicial, resultante de la evaluación de criterios y requisitos del proceso de nombramiento CAS Administrativo, autorizado por el literal r) del artículo 8 de la Ley Nº 32185, se aprecia que la Entidad declaró al impugnante No Apto para el nombramiento, consignándose como observación "ADJUNTAR CERTIFICADO DE ESTUDIOS SECUNDARIOS LEGALIZADO".
32. Asimismo, se aprecia que, en el "Resultado de Aptos y No Aptos al Nombramiento del Personal CAS Administrativo autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



artículo 8 de la Ley N° 32185", la Comisión de Nombramiento confirmó la declaración de No Apto para el nombramiento del impugnante, consignándose como observación la siguiente: "NO ADJUNTA DOCUMENTOS SUSTENTATORIOS".

33. En ese sentido, se verifica que el motivo por el cual al impugnante se le declaró No Apto en el Proceso de Nombramiento, fue por no haber cumplido con uno de los requisitos que adicionó la Comisión de Nombramiento a través del Acta N° 002-2025-CNA-CAS-EU 917 – 403 SALUD SAN ROMAN, del 17 de junio de 2025, el cual es no haber presentado su Certificado de estudios de secundaria completa legalizados notarialmente.
34. Ahora bien, en el marco de lo establecido en los Lineamientos, no se aprecia que uno de los requisitos para acceder al nombramiento en el cargo de Auxiliar Administrativo sea presentar Certificado de estudios de secundaria completa legalizados notarialmente, siendo que, los requisitos para dicho nombramiento se encuentran establecidos previamente en los Lineamientos, por lo cual, requerir el cumplimiento de un requisito que no se encuentra establecido en la normativa específica vulnera el principio de legalidad.
35. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
36. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹¹, en aplicación del principio de legalidad, la

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)"

¹¹ Constitución Política del Perú de 1993

TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

37. De otro lado, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que el impugnante, al momento de su postulación, presentó copia de su certificado de estudios secundarios, aun cuando este no se encontraba legalizado notarialmente. En tal sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento que sustenta el requisito previsto para el cargo de auxiliar administrativo, no corresponde considerar como causal válida de exclusión la ausencia de una formalidad no contemplada en los Lineamientos.
38. En consecuencia, al verificarse que el impugnante cumplió con presentar el certificado de estudios de educación secundaria completa en los términos exigidos por el artículo 7º de los Lineamientos, corresponde a la Entidad evaluar el cumplimiento de los demás criterios y requisitos establecidos en dicha normativa, emitiendo un pronunciamiento debidamente motivado sobre la condición final del impugnante en el proceso de nombramiento.
39. Para ello, la Entidad deberá evaluar únicamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos, sin exigir requisitos adicionales que no se encuentren previamente estipulados y, posteriormente, emitir un pronunciamiento que se encuentre debidamente motivado, sustentando las razones fácticas y jurídicas para la decisión adoptada.
40. En ese sentido, se advierte que, en la "Lista de Aptos y No Aptos inicial, resultante de la evaluación de criterios y requisitos del proceso de Nombramiento CAS administrativo, autorizado por el literal r) del artículo 8 de la Ley Nº 32185" y el "Resultado de Aptos y No Aptos al Nombramiento del Personal CAS Administrativo autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 32185", la Entidad no ha cumplido con evaluar la solicitud de Nombramiento del impugnante, conforme a los requisitos establecidos únicamente en los Lineamientos, por lo cual, la Entidad deberá emitir un pronunciamiento, **verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos motivando su decisión tomando en cuenta lo petitionado, lo cual deberá servir de base para la justificación de la decisión adoptada.**

Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



41. En consecuencia, esta Sala considera que la "Lista de Aptos y No Aptos inicial, resultante de la evaluación de criterios y requisitos del proceso de Nombramiento CAS administrativo, autorizado por el literal r) del artículo 8 de la Ley N° 32185" y el "Resultado de Aptos y No Aptos al Nombramiento del Personal CAS Administrativo autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32185", se encuentran inmersos en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, correspondiendo declarar su nulidad a fin de que la Entidad cumpla con garantizar el respeto al debido procedimiento respecto a la inobservancia del deber de motivación y el principio de legalidad, debiendo retrotraerse el procedimiento para que la Entidad emita un nuevo acto administrativo.
42. Estando a lo expuesto, la Entidad deberá evaluar de manera integral el marco normativo vigente previsto para acceder al nombramiento previsto en el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.
43. Asimismo, cabe acotar que en el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32185, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de diciembre de 2024, se estableció lo siguiente:

"Artículo 8. Medidas en materia de incorporación del personal"

8.1 Se prohíbe la incorporación del personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:
(...)

r) El nombramiento, a partir del mes de diciembre de 2025, de hasta el 50% de los profesionales, técnicos y auxiliares administrativos del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales a los que hace referencia la Ley N° 32059, Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales, contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y que a la entrada en vigor de la Ley N° 32059, se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) y tengan como mínimo dos años continuos o tres años discontinuos de servicios a la fecha de la publicación de la Ley 32059. Para tal efecto, mediante decreto supremo propuesto por el Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) y refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se establecen los criterios y el procedimiento para llevar a cabo el proceso de nombramiento. Los puestos registrados en el AIRHSP del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



personal sujeto al Decreto Legislativo N° 1057 que se nombre en el marco del presente artículo, se eliminan de oficio. Para efectos del nombramiento del personal, a que hace referencia el presente literal, se autoriza al Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, quedando exceptuado de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la presente ley.” (Subrayado agregado)

44. En tal sentido, en el supuesto que, de la evaluación del expediente de postulación del impugnante, la Entidad determinara que cumplía con los requisitos exigidos en el proceso de nombramiento y ésta alcanzara el puntaje que le permitiera ubicarse dentro del cincuenta por ciento (50%) de los profesionales, técnicos y auxiliares administrativos, deberá ser considerado por la Entidad para el nombramiento a realizarse en el ejercicio fiscal 2026, debiendo tomar en cuenta lo expuesto en el numeral 40 de la presente resolución.
45. Finalmente, esta Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo respecto a la inobservancia del deber de motivación y el principio de legalidad, deviene en innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por el impugnante en el recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en el “Resultado de Aptos y No Aptos al Nombramiento del Personal CAS Administrativo autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32185”, del 7 de agosto de 2025, emitido por la Comisión de Nombramiento de la REDESS SAN ROMÁN; al contravenir el deber de motivación y el principio de legalidad.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del acto administrativo contenido en la “Lista de Aptos y No Aptos inicial, resultante de la evaluación de criterios y requisitos del proceso de Nombramiento CAS administrativo, autorizado por el literal r) del artículo 8 de la Ley N° 32185”, debiendo la REDESS SAN ROMÁN tener en consideración lo señalado en el artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor LUIS ALBERTO SANCHEZ CASTILLO y a la REDESS SAN ROMÁN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CUARTO.- Devolver el expediente a la REDESS SAN ROMÁN debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P16/P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.